



(1\*\*\*\*\*).

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES  
DE LOS TRABAJADORES DEL  
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE 114/2020JP

**MAGISTRADO PONENTE:**

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil veinticinco.

**Resolución que declara infundado** el recurso de queja interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro emitido por el Juzgado Primero, mediante el cual tuvo a la autoridad demandada por incumpliendo la sentencia dictada en el juicio, le requiere de nueva cuenta y le apercibe para el caso de incumplir.

#### RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el seis de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de queja contra el acuerdo dictado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal en el juicio en que se actúa.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de doce de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el recurso de queja aludido en el párrafo precedente y el informe justificado, mismo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de la resolución respectiva, designándose al Magistrado Guillermo Moreno Sada.
3. Que al haberse agotado el procedimiento establecido en la Ley Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

#### CONSIDERANDOS:

4. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja, conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 93, de la Ley del Tribunal, y Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.
5. **SEGUNDO.- Glosario.**



|                  |                                                                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Primera Sala     | Primera Sala, ahora Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                  |
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.                                       |
| Instituto        | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado                     |
| Junta Directiva  | Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado |

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** El acto impugnado en el juicio lo fue la resolución negativa ficta recaída al escrito de veinticuatro de enero de dos mil veinte, presentado por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, mediante el cual solicitó la rectificación del monto de su pensión y el pago retroactivo de diferencias a su favor.
7. El Juzgado de conocimiento, en sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintidos, reconoció la validez de la negativa ficta por considerar que la actora no combatió los hechos y el derecho en que se apoyó la resolución impugnada expresadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda, al no haber ampliado su demanda, lo cual, consideró era necesario.
8. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora presentó recurso de revisión, mismo que fue resuelto por este Pleno el trece de julio de dos mil veintitrés en donde se resolvió revocar la sentencia de primera instancia anteriormente mencionada y que en su lugar se declarara la nulidad del acto impugnado y se condenara a la Junta Directiva a que rectificara el monto de la pensión de invalidez de la parte actora y pagara las diferencias que resultaran desde que le fue otorgada la pensión y hasta que fuera rectificada.
9. En auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, el A quo requirió por primera vez a la autoridad demandada en un término de cinco días para que informara sobre el cumplimiento a la ejecutoria de merito.
10. Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada exhibió las constancias que enseguida se describen:
- Oficio (2\*\*\*\*\*) dirigido al encargado de despacho de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, mediante el cual se solicita iniciar los trámites administrativos correspondientes a la integración y rectificación de pensión por invalidez de la parte actora.
  - Oficio (2\*\*\*\*\*) que la Junta Directiva demandada dirigió al mencionado encargado de despacho, mediante el cual solicitó dictamen correspondiente, con información relativa a percepciones de la parte actora, diversas de las que integran la pensión que recibe, respecto de las cuales se efectuó deducción para el fondo de pensiones y jubilaciones e integrara el salario base de cotización y determinara el salario regulador.
11. En auto de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, el juzgado tuvo a la autoridad demandada en vías de cumplimiento y le requirió de nueva cuenta, a efecto de que, en el plazo de tres días, diera cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, apercibiéndole en caso de

incumplimiento con multa equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

12. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada exhibió constancias, con las que informó las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada.
13. En auto del veintinueve de abril del mismo año, el Juzgado tuvo a la Junta Directiva demandada informando que su próxima sesión estaba agendada para el veintinueve del mismo mes y año, y que, se tenía contemplado atender el cumplimiento de la sentencia, requiriéndola de nueva cuenta por el cumplimiento respectivo.
14. Mediante escrito presentado el 15 de mayo del 2024, la autoridad demandada, exhibió acuerdo (2\*\*\*\*\*) de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto, de fecha 29 de abril del 2024, en el que se determinó que era improcedente la rectificación de la pensión solicitada por la parte actora, al no existir conceptos diversos de cotización, y no existir diferencias a favor del actor, por lo que el pago de las mismas, resulta ser de igual forma improcedente.
15. En auto de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, el Juzgado, atendiendo las constancias exhibidas, estableció que la autoridad demandada no cumplió con la sentencia, puesto que se le condenó a rectificar la pensión de la parte actora.
16. Asimismo, requirió de nueva cuenta, a efecto de que en el plazo de tres días, diera cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, apercibiéndole en caso de incumplimiento con multa equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.
17. En contra del auto antes reseñado, la autoridad demandada interpuso el presente recurso de queja.
18. **CUARTO.-** El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

*" Mexicali, Baja California a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.*

*Se da cuenta con el escrito registrado con folio (2\*\*\*\*\*) presentado por la delegada de la autoridad demandada, mediante el cual exhibe copia certificada del acuerdo (2\*\*\*\*\*) de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en el cual determina que es improcedente la rectificación de la pensión de invalidez y pago de diferencias solicitada por la actora.*

*Visto el escrito de cuenta, se advierte que con él la autoridad demandada no cumple con la sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Tribunal. Se explica.*

*En la ejecutoria de mérito se determinó:*

*"La parte actora tiene derecho a que se rectifique el monto de su pensión y a que se le paguen diferencias generadas al haber acreditado que cotizó respecto de prestaciones distintas a las integradas al salario regulador considerado por el instituto en el cálculo de su pensión.*

*...*

*Así tomando en consideración que la parte actora tuvo percepciones distintas de las que conforman el salario regulador considerado por la autoridad para el cálculo de la pensión otorgada, respecto de las cuales*

le fue efectuada deducción para el fondo de pensiones y jubilaciones, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa ficta.

Asimismo, procede condenar a la autoridad demandada a que:

- Recabe la información pertinente relativa a las percepciones obtenidas por la parte actora, diversas de las que integran la pensión que recibe, y respecto de las que le fue efectuada la deducción correspondiente al fondo de pensiones y jubilaciones e integre el salario base de cotización y determine el salario regulador.
- Rectifique el monto de la pensión de invalidez de la parte actora.
- Entregue a la parte actora un desglose de prestaciones que integren la pensión una vez rectificada, cantidades y cálculos.
- Pague las diferencias que resulten a favor de la parte actora derivado de la rectificación, desde que le fue otorgada la pensión y hasta que esta sea rectificada.

*Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad demandada no ha cumplido con la sentencia de Pleno, en la que expresamente se le condenó a que se rectificara la pensión de la actora.*

*Por consiguiente, con fundamento en el artículo 87 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), se requiere de nueva cuenta a la autoridad demandada, a efecto de que, dentro del plazo de tres días, realice lo siguiente:*

*\*Exhiba constancias con las que acredite que rectificó el monto de la pensión de Invalidez de la parte actora.*

*\*Exhiba el desglose de prestaciones que integren la pensión una vez rectificada, cantidades y cálculos.*

*\*Exhiba constancias con la que acredite que pagó las diferencias que resulten a favor de la parte actora derivado de la rectificación, desde que le fue otorgada la pensión y hasta que esta sea rectificada.*

*Apercibida de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá medio de apremio previsto en el artículo 36, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización”.*

19. **Estudio del único agravio.** La autoridad recurrente sostiene que el acuerdo recurrido es excesivo puesto que dio cumplimiento cabal a la sentencia, al recabar la información necesaria para analizar la integración del salario regulador con los conceptos que se señalaron en la sentencia a efecto de rectificar la pensión de invalidez de la parte actora.
20. Que de la información recabada resultó que los conceptos que se señalan en la sentencia se encuentran incluidos en la integración del salario y conceptos cotizados por la actora durante los últimos diez años, incluso se consideraron conceptos que en la propia sentencia no se señalaron por el juzgador, por lo cual no se encontraron conceptos adicionales a los que hubiere cotizado durante los últimos 10 años y que no se hubieren considerado al momento de determinar el salario regulador para cubrirle a la actora su pensión por invalidez.
21. Que la rectificación ordenada resulta improcedente, pues no existen elementos para realizarla, consecuentemente, al no haber rectificación no puede hacerse un desglose de los conceptos rectificadas, ni existen diferencias a pagar, lo cual hace imposible jurídicamente realizar lo que el este juzgado pretende obligarle a realizar.
22. Que quedó plenamente demostrado que los conceptos que se tomaron como base para determinar el salario regulador son

exactamente los mismos que los que se señalaron en la sentencia, que de haber hecho lo que el juzgado pretende, hubiera contravenido lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California, que establece que las autoridades solo pueden hacer lo que les esta expresamente permitido.

23. Que el Juzgado efectuó el nuevo requerimiento de cumplimiento sin analizar exhaustivamente las constancias de cumplimiento, pues de lo contrario hubiera precisado qué conceptos consideró que no se tomaron en cuenta en el análisis realizado.
24. **El agravio es infundado**, como se explica enseguida.
25. La sentencia ejecutoriada estableció, a partir del informe rendido por el Director General en el que señalo las prestaciones extralegales, bonos, primas, emolumentos y cualquier otro sobre las cuales la parte actora cotizó al fondo de pensiones, y condenó a la demandada a que:
  - a) Rectificara el monto de la pensión de Invalidez de la parte actora.
  - b) Exhibiera el desglose de prestaciones que integren la pensión una vez rectificada, cantidades y cálculos.
  - c) Exhibiera constancias con la que acreditara que pagó las diferencias que resulten a favor de la parte actora derivado de la rectificación, desde que le fue otorgada la pensión y hasta que esta sea rectificada.
26. Luego, la rectificación obedece a que se acreditó en el juicio que hubo prestaciones sobre las que la parte actora cotizó, diversas de los conceptos que conformaron el salario regulador referidos en el informe rendido por el Director General del Instituto, que acreditó con la documental consistente en 57 talones de cheques expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a favor de la actora, a las que le concedió eficacia valorativa plena, para tener por acreditado que además de las percepciones que informó el Director General e Insitituto, la actora cotizó al fondo de pensiones respecto de diversas percepciones.
27. La autoridad, mediante la tabla inserta en el acuerdo (2\*\*\*\*\*), visible de la foja 53 a la 58 de la copia certificada del expediente de queja, con el que pretende dar cumplimiento, se limita a enlistar los conceptos sobre los que la parte actora cotizó durante los 10 años anteriores al otorgamiento de la pensión de invalidez, que dice, integran el salario regulador base de la pensión; afirma, que todas las prestaciones diversas señaladas en la sentencia, sobre las que se tuvo por acreditado que la parte actora cotizó, e incluso otras, integraron el salario regulador y que, por tanto no existe rectificación por hacer del monto de la pensión por invalidez otorgada a la parte actora.
28. No obstante lo anterior, resulta insuficiente la mera mención de los conceptos percibidos por la actora y sobre los que cotizó los últimos 10 años, puesto que de manera alguna acreditó, fehacientemente, mediante pruebas documentales (constancias), cantidades específicas y cálculos detallados, cómo se integró el salario regulador

- para el cálculo de la pensión, de los que pueda advertirse que, efectivamente los diversas prestaciones sobre las que se tuvo por acreditado en el juicio que la parte actora cotizó, formaron parte del salario regulador.
29. En otras palabras, la autoridad no puede limitarse a decir que ya se tomaron en cuenta los pagos realizados, sino que debe presentar evidencia concreta de cómo esos pagos fueron incluidos en el cálculo del salario base para determinar el monto de la pensión.
30. Lo anterior, se basa en principio de debida ejecución o cumplimiento efectivo de la sentencia, que implica que la autoridad debe acatar de manera completa y precisa lo resuelto en la ejecutoria, lo que incluye entregar información clara sobre cómo se calculó la pensión y qué conceptos integran el salario regulador, permitiendo a la parte beneficiaria verificar que se está cumpliendo con la sentencia de manera adecuada y que se están considerando todos los conceptos que legalmente deben formar parte del salario regulador.
31. Apoya a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185352

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 127/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 245

Tipo: Jurisprudencia

**PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio



hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho.

*Contradicción de tesis 48/2002-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto y Décimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de octubre de 2002. Mayoría de tres de votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Tesis de jurisprudencia 127/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.*

32. En consecuencia, ante lo infundado del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro emitido por el Juzgado Primero, materia del presente recurso.

**NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Número de oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 3 y 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 114/2020 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.